

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: Julio Cesar Sarria Córdoba. Demandado: Jenny Alejandra Sarria Muñoz. Apod. En causa propia. Rad. 1998-00335. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer.

Noviembre, veinticinco de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN: 1998-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Jamundí, veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado a nombre propio por el señor JULIO CESAR SARRIA CÓRDOBA, instaurado a nombre propio, en contra de la señora JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ, quien se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia No. 1472 del 12 de agosto de 2022, quien dentro del termino de traslado contestó la demanda sin que de los hechos narrados se desprenda excepción alguna, se ordenará glosar el escrito allegado para que obre y conste.

En razón de lo anterior, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y para ello se ordenará citar a las partes para que concurren a audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día 31 del mes de **ENERO** del 2023, a la hora de las 9:30 am, Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos aportados en audiencia pública anterior, el link para acceder a la videoconferencia.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CXRM

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee2205e72549319a9741f43f8a23b371908917dd92bddd69cc44c36400da9f**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Especial Titulación de la Propiedad. Demandante: Armando Garzón Suarez. Demandado: Herederos indeterminados de los señores Rafael Ortiz Mina, Ernesto Ortiz Mina y otros y demás personas Inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-00663. Abg. Juan Carlos Bedoya. A despacho del Señor Juez el presente proceso, con solicitud de inspección judicial. Sírvasse proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICADO. 2019-00455-00
INTERLOCUTORIO No. 2255**

Jamundí Valle, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial demandante solicita programación de fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, no obstante, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte que las respuestas emanadas por el Centro Local de Atención a Víctimas y Agencia Nacional de Tierras, que previa y reiteradamente han sido oficiadas por esta judicatura, no son suficientes y totalmente claras y que no obra respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal POT.

En oficio del 30 de noviembre de 2018, el Centro Local de Atención a Víctimas dio traslado a diferentes secretarías del Municipio apartándose de su deber de emitir respuesta clara y de fondo frente a su deber legal de informar si el inmueble identificado con M.I. 370-259712 se encuentra incurso en algún proceso administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o en general en alguno de los procesos que se adelantan en esa oficina.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras en oficio Radicado 20211031440741 afirman que el inmueble identificado con M.I. 370-259712 está localizado en el área urbana del municipio de Jamundí, Valle, y que por lo tanto no es posible certificar lo solicitado, sin embargo, conforme a Certificado Especial emanado por el Registrador principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, se tiene que el inmueble se encuentra ubicado en el Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí, zona que pertenece al área rural de esta municipalidad, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud a esta entidad a fin de que informe el mismo es un predio imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, encontrándose necesario requerir en igual sentido a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí.

Por lo anterior, no resulta procedente en este estadio fijar fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de inspección judicial, misma que deberá tener lugar una vez se obtenga respuesta de fondo de las autoridades señaladas en el art. 12, Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional De Tierras, al Centro Local de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportando Certificado Especial de antecedentes registrales del

inmueble identificado con **M.I. 370-259712**, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informen lo que les corresponde de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta de las entidades requeridas, pase el expediente para fijar fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e17bbfddd9f966a8bf436bef6c1f61143c847ea24ff997417c0520361a51bb52**
Documento generado en 25/11/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00179**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy ScotiaBank Colpatría S.A.
Demandado: Edith Yasno Quilindo. Rad. 2020-00179. Abg. María Elena Villafañe. A despacho del señor juez el presente proceso con memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y pago total de la obligación respecto de una u otra obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257
RADICACION: 2020-00179-00

Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de ejecución por pago de *las cuotas en mora* hasta el día **20** del mes de **ENERO** del año **2022** de la obligación **No. 404119052807**, y, por otro lado, la solicitud de terminación de por pago total de las obligaciones **No. 4831010001500665 y 4117590014477311**, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. El despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la Señora **EDITH YASNO QUILINDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación **No. 404119052807** hasta el día 20 de enero de 2022, y **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 4831010001500665 y 4117590014477311.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da70b8739147e13075ec0bd46a9f1ec77eda85331a6230492e30f7ba33a9f4**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Disminución de cuota alimentaria. Demandante: Jaime Orlando Forero Serrato. Demandada: Karol Johanna Tenorio. Abg. Rosa Esther Tello Ceballos. Rad. 2021-00447. Abg. Va al despacho del señor juez el presente proceso con escrito que descurre excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 2253
RADICACIÓN: 2021-00447-00**

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JAIME ORLANDO FORERO SERRATO**, a través de apoderada judicial contra **KAROL JOHANNA TENORIO**, se tiene que se efectuó diligencia de notificación personal de la demandada, quien, en término, a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, corriéndose traslado conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., presentándose manifestaciones oportunamente por la parte demandante.

Encontrándose entonces el proceso a despacho para proferir decisión de fondo, se considera necesario para resolver la controversia decretar las siguientes pruebas de oficio, conforme las voces del art. 170 del Código General del Proceso.

Se ordena oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, PROCRÉDITO y CIFIN, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan informar de manera detallada el historial crediticio del demandado, JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609, en donde se consigne las obligaciones financieras reportadas y el estado actual en el que se encuentran.

Se ordena oficiar a la DIAN a fin de que en el termino de diez (10) días se sirvan remitir declaración de renta de los señores JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609, y KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.319, correspondiente al año 2021.

Se ordena oficiar a la Señora Mabel Yolanda Serrato Ochoa y/o Implantar Sonrisas, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar si señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609 tiene vínculo laboral o de servicios, y de ser ello así, expida certificación de los honorarios que para el año 2022 percibe.

Así mismo, se ordena requerir a los extremos procesales a fin de que en el término de diez (10) informen de manera detallada los ingresos que actualmente perciben, así como los vínculos laborales o de prestación de servicios y la contraprestación actual recibida por ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario escrito y anexos mediante el cual la parte demandante descurre excepciones de mérito.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, que habrá de celebrarse el día 14 de febrero del 2023, a la hora de las 09:30 a.m., audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas de oficio:

OFÍCIESE a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, PROCRÉDITO y CIFIN, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan informar de manera detallada el historial crediticio del demandado, JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609, en donde se consigne las obligaciones financieras reportadas y el estado actual en el que se encuentran.

OFÍCIESE a la DIAN a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir declaración de renta de los señores JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609, y KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.319, correspondiente al año 2021.

OFÍCIESE a la Señora Mabel Yolanda Serrato Ochoa y/o Implantar Sonrisas, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar si señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.609 tiene vínculo laboral o de servicios, y de ser ello así, expida certificación de los honorarios que para el año 2022 percibe.

REQUIÉRASE a los extremos procesales a fin de que en el término de diez (10) informen de manera detallada los ingresos que actualmente perciben, así como los vínculos laborales o de prestación de servicios y la contraprestación actual recibida por ello.

CUARTO: ORDENESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661085daf7e7e880697900befed7773f1d6a10881c809577d2fc0de32cba4cac**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00312**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Demandado: Jhon Jairo Zamora y Divier Balanta Ararat. Rad. 2022-00312. Abg. Orfa Milena Charria Girón A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, coadyuvada por representante legal, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256
RADICACION: 2022-00312-00**

Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de su apoderada judicial y representante legal, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales sin cobrar, se ordenará su devolución a los demandados, así: a favor de Jhon Jairo Zamora, el equivalente a \$483.904 y a favor de Divier Balanta Ararat, el equivalente a \$1.260.027.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”**, en contra de **JHON JAIRO ZAMORA y DIVIER BALANTA ARARAT**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales al Señor JHON JAIRO ZAMORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. .16.842.322, equivalentes a cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos cuatro mil pesos M/CTE (\$483.904), y al Señor DIVIER BALANTA ARARAT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.884.214, equivalentes a un millón doscientos sesenta mil veintisiete pesos M/CTE (\$1.260.027), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7140ecc2f38241beafab4037af86a0b00f8c6902e1bb1c13923680d398d04**
Documento generado en 25/11/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Sorely Gordillo Paz. Demandado: Andrés Felipe Izajar. En causa propia. Rad. 2022-00349. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con excepciones de mérito y traslado de las mismas efectuado por el demandado. Sírvasse proveer.

Noviembre 25 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2022-00349-00
Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho advierte que si bien obra escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito arrojada por el demandado, a través de apoderado judicial, y a su vez, traslado efectivo al extremo activo de la litis, lo cierto es que la parte instada no ha aportado los resultados de las diligencias de notificación personal al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213, que permitan a la judicatura verificar el término desde el cual principió el traslado de la demanda y en consecuencia, si la contestación arrojada fue tempestiva o no.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso. (APORTAR DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO)**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada62ce9a8613e5bd760d0cb5a6d03b1b9295ff5c090dfe027d5f7c49a5ce338**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Demandado: WTT COLOMBIA S.A.S. Apod. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2022-00487. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con diligencias de notificación personal y Excepción de Merito allegada en término por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvese proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN: 2022-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

Jamundí, veinticinco (25) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas los demandados, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, info@wtocolombiasas.com y ftenorio@wtocolombia.com, realizadas a través de la empresa de mensajería e-entrega, que presta sus servicios de notificación electrónica, el cual informa acuse de recibo el día 30 de junio de 2022 a la hora de las 07:52 para el primero, y el 30 de junio de 2022 para el segundo a la hora de las 14:26., verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, en virtud de que se ha allegado contestación de la demanda y excepción de mérito en término por el ejecutado, por conducto de apoderado judicial, como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar para los efectos. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito señalada, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

De una vez, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo prevista en el art. 392 ibidem, y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren a audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal fin se formularán y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal de los demandados, así como el escrito a través del cual se contesta la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con T.P. 212035 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito y de la contestación a la demanda elevada por el ejecutado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de

diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia **VIRTUAL** de que trata el numeral 2 art. 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día 08 del mes de **AGOSTO** del 2023, a la hora de las 9:30 am. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos aportados en audiencia pública anterior, el link para acceder a la videoconferencia.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CXRM

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd947e82907a82cb5a7171e93c2417a050d631e6bc57c11a31c9ee7f6d09ccd**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado de local comercial. Demandante: JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A. Demandado: VERONICA OTERO GARCÍA y FREY ALEXANDER ARANGO. Rad. 2022-00851. Apdo. Harold Leonardo Cano Becerra. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00851-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258
Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de local comercial instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la sociedad **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S EN C.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **VERONICA OTERO GARCÍA y FREDY ALEXANDER ARANGO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$29.941.387,00** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82837bdb9b6b3536eeff5ead6ac4a5679e9886c3cc661ffc40dbb77f89ed8**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de cuota alimentaria. Demandante: Carolina Moreno Rojas. Demandado: Juan Demetrio Panameño Valencia. En causa propia. Rad. 2022-00861. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
Radicación No. 2022-00861-00

Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2057 del 31 de octubre de 2.022, notificado por estado el 02 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la demandante desde la presentación de la demanda, este es morenorojas2106@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **CAROLINA MORENO ROJAS.**, en causa propia, contra **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb83953d887a19791853278d05882ad1633c4d2fab15c39be0156ee831443b**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Arnulfo Montenegro Noscue. Demandado: Edinson Morcillo Piparo, Beatriz Piparo y otros. Apod: Gloria Londoño Montoya. Rad. 2022-00925. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Noviembre, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00925-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257**

Jamundí, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO–REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por **ARNULFO MONTENEGRO NOSCUE** contra **EDINSON MORCILLO PIPARO, BEATRIZ PIPARO GILDARDO CAMPO y ELÍAS DAVID MEZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO–REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado por el termino de **DIEZ (10)** días.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente proceso de numero **370-168713**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb78f12cbf6e1f386652087f883707a83f0b65b4776ba0ed00b8e30c9e830f**

Documento generado en 25/11/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H. NIT. 900.999.496-1**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, Contra el Señor **JOSE MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA C.C.1.091.652.210**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 00998-00. Libro Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00998-00
INTERLOCUTORIO No.2248.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veintiocho (28) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JOSE MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA C.C.1.091.652.210**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.** Identificado con el **NIT. 900.999.496-1**, contra **JOSE MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA C.C.1.091.652.210**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2019.
2. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2019.
3. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2019**.
4. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2019.
5. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2019.

6. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2019.
7. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2019.
8. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2019.
9. Por la suma de **\$140.716.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2019.**
10. Por la suma de **\$140.716.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2019.**
11. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2019.
12. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2019.
13. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2020.
14. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2020.
15. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2020.**
16. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2020.
17. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2020.
18. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2020.
19. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.
20. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
21. Por la suma de **\$140.716.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2020.**
22. Por la suma de **\$140.716.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2020.**
23. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2020.

24. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2020.
25. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
26. Por la suma de \$140.716.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
27. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
28. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
29. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
30. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2021.
31. Por la suma de **\$140.716.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
32. Por la suma de **\$422.148.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
33. Por la suma de **\$175.895.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2021.**
34. Por la suma de **\$175.895.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2021.**
35. Por la suma de \$175.895.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
36. Por la suma de \$175.895.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
37. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
38. Por la suma de \$189.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
39. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
40. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
41. Por la suma de **\$230.500.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del

42. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
43. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
44. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
45. Por la suma de **\$197.300.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
46. Por la suma de **\$197.300.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
47. Por la suma de **\$26.000.00 Mcte;** por Concepto de Cobro Jurídico correspondiente al Mes de Marzo del año 2021
48. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
49. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado Señor **JOSE MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA C.C.1.091.652.210** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el **Secuestro** del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 938383 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **JOSE MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.091.652.210.** Librese el Oficio de rigor correspondiente.

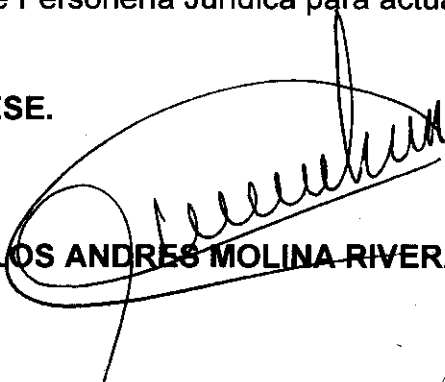
SEXTO: TENGASE a la Doctora **TATIANA ISABEL**

No. 297.960 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **CAROLINA TORRES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, en contra de **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00951. Sírvese proveer.

28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259
Radicación No. 2022-00951-00

Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **CAROLINA TORRES** y en contra de **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aclarar el hecho N° 8 pues conforme al Certificado de Tradición aportado el inmueble pertenece a la ciudad de Cali.
2. El archivo denominado demanda fue mal escaneado, por lo cual el acápite de pretensiones no se encuentra completo. Es necesario precisar que los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en consecuencia, cada uno de los valores solicitados deben estar debidamente sustentados en estos.
3. Sírvese aclarar el acápite de competencia por cuanto se establece en esta municipalidad por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual no consta en el Pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, identificada con T.P. N° 92.567 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332687b881985744403550265f727204fab01087f9759a909b16b801ac50eed8**

Documento generado en 28/11/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00952, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00952-00
INTERLOCUTORIO No. 2260
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**, identificada con la **C.C N° 31.148.269**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 148:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **19 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d837a45813b39902e0eac0b0c081d59819a302dcdffbd1255658308411109fc**

Documento generado en 28/11/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00953, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00953-00
INTERLOCUTORIO No. 2262
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, identificado con la **C.C N° 6.220.163**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 147:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **19 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33cd9783d8abf9652d063231fc3821a27c0ea89870a0c3166162da7b32d460**
Documento generado en 28/11/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00954, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00954-00
INTERLOCUTORIO No. 2264

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**, identificado con la **C.C N° 28.574.977**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 142:

- 1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **19 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa085ad92b4ba02adc9021fe48fc0ed5bd929a32b75fd20d618af22d8812e85f**

Documento generado en 28/11/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **FRANCISCO ANTONIO RUÍZ VALENCIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00955, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00955-00
INTERLOCUTORIO No. 2266
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO ANTONIO RUÍZ VALENCIA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **FRANCISCO ANTONIO RUÍZ VALENCIA**, identificado con la **C.C N° 94.301.338**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 143:

- 1.- Por la suma de **\$4.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **19 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a301508dc63bf062b039b8f71f688e5d8872735805702fad78bef1d80bcdca**
Documento generado en 28/11/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **CARLOS ÁVILA ÁVILA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00956, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00956-00
INTERLOCUTORIO No. 2268
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ÁVILA ÁVILA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **CARLOS ÁVILA ÁVILA**, identificado con la **C.C N° 6.066.334**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 144:

- 1.- Por la suma de **\$20.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **19 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a77f9575d6d3ef1e7d6f0b22cad37b0aedd04578efb59952151a43594914ba**

Documento generado en 28/11/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00611**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: FINESA S.A. Demandado: Miguel Ángel Serrano Andrade. Rad. 2019-00611. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión. Sírvasse proveer.

Noviembre, 28 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270
RADICACION: 2019-00611-00**

Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado PAGO TOTAL de la obligación, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **SDV-037**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL SERRANO ANDRADE** por el **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **CHEVROLET**, de placas **SDV-037** de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL SERRANO ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos para que sean entregados a la parte demandada.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868d80a91874402e01f5670675acab0e6dc412edd86213dd28094a0b01fb879**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00204** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Ofir Quintero Rodríguez. Rad. 2020-00204. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
RADICACION: 2020-00204-00

Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OFIR QUINTERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc0d83a0af9f9c9426778b474473401549cd2c61bf8b4713884c0b07de5599**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00775**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandados: Hermes Alexis Lozano León. Rad. 2020-00775. Abg. Oscar Nemesio Cortázar Sierra. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandado, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes día 24 de AGOSTO de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, veintiocho de 2022
MARÍN MELO

ESMERALDA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271
RADICACION: 2020-00775-00**

Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta **el día 24 mes de AGOSTO de 2022**, efectuada por el demandado, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HERMES ALEXIS LOZANO LEON**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DEL MES DE AGOSTO DE 2.022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aff50913105aca3891936dc0a0cd6e376162c571d0bd5d986540d8d23c109b**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00314**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Juan Pablo Jurado Erazo. Rad. 2022-00314. Abg. Ana Cristina Vélez Criollo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272
RADICACION: 2022-00314-00
Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SCPTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO JURADO ERAZO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63298a1d9e97d63af3ae573cf9dc41ab24dcc70dcdca0fb636f833980a7ae498**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Juan Camilo Orozco Solano. Rad. 2022-00342. Abg. José Ivan Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00342-00
Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef5e5b3098952be2df2b003d5b21bebf81dfa740a06b2cc249f7b1d5df18f8**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00411**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Ingrid Jhoana González Quiñonez. Rad. 2022-00411. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 29 del mes de JULIO de 2022. Sírvasse proveer.

Noviembre, 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273
RADICACION: 2022-00411-00
Jamundí, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día 29 mes de JULIO de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **INGRID JOHANA GONZALEZ QUIÑINEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 29 MES DE JULIO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrese los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1d3aa840d960ee97ec10246faefa38f2188fe327a1aa63e549dfcd0534cc0**

Documento generado en 28/11/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>